



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	FUNDACION INTEGRAR
Accionado	COOMEVA EPS
Acumulante	FUNDACION LUPINES
Radicado	050013103005 2020 00239 00
Asunto	RESUELVE REPOSICION. NO REPONE

Se procede por parte de esta agencia judicial, a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la acumulante Fundación Lupines en contra del auto que dispuso la suspensión del proceso y negó dar trámite a demanda de acumulación.

1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Sostiene la recurrente, que prestó servicios de salud a la ejecutada Coomeva EPS en virtud de órdenes de tutela, pues no tenía contratos con ésta; explicó la naturaleza del proceso coactivo e indicó que la demanda instaurada no tiene las connotaciones de este tipo de ejecuciones, pues reúne las exigencias de una demanda según los arts. 82 y ss., del Código General del Proceso y los documentos aportados, como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el los Artículo 619 a 690 del código de comercio y 422, 430, 431 - 472 del C.G.P y demás normas concordantes o complementarias. Refiere también a la procedencia de las medidas cautelares en contra de las prestadoras de salud, concluyendo que al Imponerse a las IPS, hospitales y clínicas la obligación de garantizar el derecho a la salud de los usuarios sin concederles herramientas jurídicas idóneas para obtener el giro de los recursos destinados a tal efecto terminará poniendo en riesgo su sostenibilidad y la del propio sistema de salud.

2. CONSIDERACIONES

La aquí recurrente mediante demanda de acumulación, pretende se ejecute a la accionada Coomeva EPS, a través de sendos títulos valores –facturas- por la presunta omisión en su pago. **Previo** a la presentación de la demanda y al estudio de admisibilidad de la misma, la Superintendencia de Salud emitió la Resolución N° 006045 de 2021, del 27 de mayo, mediante la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS; bajo tal decisión, **ordenó**, en su calidad de juez de la concursada y a título de **medidas preventivas obligatorias**, la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la **imposibilidad de admitir**

nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

La devenida suspensión y en lo que interesa a la recurrente, cual es la negativa de impartir trámite a la demanda de acumulación, tiene como soporte jurídico y procesal la orden perentoria de un juez, en este caso, emanada de quien este momento se encuentra fungiendo como juez de la concursada, ordenes que son de obligatorio cumplimiento y de las que no se puede apartar esta judicatura.

Erra el recurrente, al argumentar que la demanda puede abrirse paso en tanto no es de aquellas de naturaleza coactiva, pues si bien este último argumento es cierto, no lo es, que la disposición adoptada por la Superintendencia sólo este dirigida a este tipo de ejecuciones, pues claramente señaló que también corresponde a los jueces de la república, en el ámbito de sus competencias, abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de Coomeva EPS; tampoco es argumento ni óbice para desatender lo ordenado por la Superintendencia la naturaleza jurídica de la accionante o la calidad de servicios médicos que presta o a la población que atiende.

Así las cosas, y bajo la óptica de que se está dando cumplimiento a una orden emanada de una autoridad administrativa en uso de sus facultades jurisdiccionales, no se repondrá el auto que dispuso abstenerse de dar trámite a la demanda de acumulación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 24 de junio de 2021, mediante el cual ordenó la suspensión del presente proceso y se abstuvo de dar trámite a la demanda de acumulación presentada por la Fundación Lupines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785c4954b135b3262e10032a30ee8082e0d3a40ea4ffa098587a29de0826c11d

Documento generado en 13/08/2021 08:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>